



Eliminado: Con fundamento en los artículos 22 y 120 de la LTAIPET, se eliminaron del presente documento, datos personales.

RECOMENDACIÓN No.: 05/2021.

QUEJA NÚMERO: 039/2020.

QUEJOSA: ██████████

ASUNTO: *Violación del derecho a la igualdad.*

AUTORIDAD: *Instituto del Deporte de Tamaulipas.*

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a los treinta días del mes de agosto del año dos mil veintiuno.

Esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, de conformidad con lo establecido en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 58 y 126 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, los artículos 3, 8, 22 fracción VII, 48, 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, así como los diversos 3, 11, 69 de su Reglamento y demás relativos, analizó el expediente de queja **039/2020**, por violación del derecho a la igualdad, cometido por personal del Instituto del Deporte del Estado de Tamaulipas, por lo que resulta procedente emitir resolución de conformidad con los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, recibió el 03 de marzo del año 2020, la queja presentada por la C. ██████████ ██████████ ██████████, quien denunció lo siguiente:

"...El día 11 de diciembre del año próximo pasado, salió el Anexo Técnico de Levantamiento de Pesas de los Juegos Nacionales de CONADE de 2020, en donde especifican que se clasificarán en la etapa estatal a los deportistas junto con el Órgano de Cultura Física y Deporte y la Asociación Estatal correspondiente, deberá coordinar las acciones que correspondan a efecto de garantizar que la competencia sea realizada bajo los parámetros técnicos adecuados, sin embargo no hubo una clasificación estatal, discriminando de esta manera a cuatro escuelas de Tamaulipas, tomando en cuenta únicamente a dos escuelas sin saber cómo clasificaron a las mismas. El día 29 de enero de 2020, se publicó el Reglamento General de Participación de Nacionales CONADE y Nacionales CONADE del Deporte Adaptado 2020, el 17 de febrero del presente año, se publicó la Convocatoria Nacional CONADE, en la cual en el capítulo 3, inciso 4, letra A y D, establece las obligaciones de los participantes en las etapas en proceso, en este caso nos ocupa la etapa estatal, así mismo en inciso 5 de las entidades federativas y deportivas participantes, menciona las obligaciones que tienen las autoridades deportivas de emitir las convocatorias correspondientes a las etapas institucional, municipal o por alcaldías y estatal, así mismo menciona que deben respetar y hacer respetar los acuerdos concentrados de carácter institucional municipal o de alcaldías, estatal, regional, macro-regional y nacional, los participantes así como las ramas de las mismas. Con motivo de lo anterior, el entrenador titular solicitó al Instituto del Deporte de Tamaulipas, la Convocatoria Estatal. En fecha 30 de enero del presente año, el Instituto del Deporte de Tamaulipas, en su página de Facebook publicó las convocatorias disponibles de las Nacionales CONADE 2020, en la cual no estaba incluida la convocatoria referente a levantamiento de pesas. El día 17 de febrero de los corrientes, salió la Convocatoria Nacional CONADE 2020, en la cual se establecen las reglas de participación, en general menciona **que la etapa Estatal debe ser emitida por el Órgano de Cultura y Deporte Estatal, en este caso por el Instituto del Deporte de Tamaulipas, quien no emitió una convocatoria para el levantamiento de pesas.** En dicha convocatoria, aparece como un deporte convocado el levantamiento de pesas, por lo cual no es posible que no se haya emitido dicha convocatoria, inclusive señala las edades para ello, sin embargo, hasta la fecha no hemos tenido respuesta alguna, motivo por el cual acudimos a dicho

*Instituto a fin de entregar la documentación correspondiente a los atletas que iban a participar en el levantamiento de pesas en su etapa estatal, pero ni siquiera nos quisieron recibir la documentación, argumentando que ellos solamente se manejaban con las asociaciones estatales de cada especialidad. Cabe hacer mención que en el anexo técnico, en el punto 4.2 hace mención que la etapa macro regional será del 6 al 8 de marzo de este año, por lo que este jueves, se enviará una comitiva a la etapa regional para el levantamiento de pesas, esto sin haber siquiera emitido la convocatoria correspondiente a la etapa estatal, por lo cual le negaron a muchos competidores la posibilidad de acudir a dichas competiciones. Motivo por el cual solicito la intervención de la Comisión de Derechos Humanos, a fin de que se inicie el procedimiento formal de queja y se analicen los motivos por los cuales no se emitió la convocatoria correspondiente a la etapa estatal, **seleccionando a deportistas para el levantamiento de pesas en la etapa regional, discriminando de esta manera a muchos atletas negándoles el derecho a competir.** Finalmente deseo dejar como pruebas de mi intención una copia del Reglamento General de Participación de los Nacionales CONADE y Nacionales CONADE del Deporte Adaptado 2020, una copia del Anexo Técnico de Levantamiento de Pesas, la Convocatoria General de los Nacionales CONADE 2020 y diversas documentales de 4 atletas de nuestra escuela que quedaron fuera de las competencias...”(sic)*

2. Una vez analizado el contenido de la queja, esta se calificó como presuntamente violatorias de derechos humanos, por lo cual se admitió a trámite, radicándose con el número 039/2019, y se acordó solicitar a la autoridad señalada como responsable un informe justificado, relacionado con los hechos denunciados, así como la documentación que se hubiera integrado sobre el caso.

3. Mediante oficio número INDE/DG/585/20, de fecha 20 de marzo de 2020, el C. Licenciado [REDACTED] [REDACTED]

██████████ Director General del Instituto del Deporte de Tamaulipas, informó lo siguiente:

"...En el tema que acontece, en enero del presente año se emitió una convocatoria en tiempo y forma en coordinación con la Asociación Estatal la cual está debidamente registrada y cumple con los lineamientos requeridos enmarcados en las leyes deportivas para funcionar como tal respecto a la disciplina de levantamiento de pesas, en la cual quedan asentadas las bases de participación para dicho evento deportivo, esto en virtud de que las Asociaciones Deportivas son las facultadas para convocar a competencias realizadas bajo la denominación de "Campeonato Estatal" lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 de la Ley General de la Cultura Física y Deporte y 40 de la Ley de la Cultura Física y Deporte para el Estado de Tamaulipas. [...] Es importante hacer mención que desde el año 2017 se le invitó a la escuela que representa la maestra a que se afiliara a la Asociación Estatal de Levantamiento de Pesas ya que es requisito necesario en todas las disciplinas deportivas del Estado para poder participar en competencias como son: eventos estatales, nacionales de federación y nacionales CONADE. Como parte del proceso de nacionales CONADE el Instituto solicita a todas las asociaciones su lista de afiliados al inicio de este proceso, antes de la etapa estatal. (anexo documento de la Asociación). Adicionalmente le informo que el día 5 de marzo se recibió en las oficinas del Instituto a mi cargo a dos atletas pertenecientes a esa escuela, se les ofreció todo el apoyo por parte de este Instituto, se les mostró que sí hubo convocatoria y se les informó que fuera a través de la Asociación que se difundió la información al respecto, haciéndoles ver la importancia de estar afiliados a la asociación de su deporte. Sin más por el momento me despido de usted no sin antes reiterar el compromiso de este Instituto a mi cargo de promover el deporte y la activación física sin distinción, de forma incluyente y respetando las leyes en la materia que nos rigen".

4. El informe rendido por la autoridad señalada como responsable, fue notificado a la quejosa, para que expresara lo que a su interés conviniera, y por considerarse necesario, con base en

lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley que rige a esta Comisión, se declaró la apertura de un periodo probatorio por el plazo de diez días hábiles.

5. De las constancias que integran el presente expediente tienen especial relevancia para acreditar los hechos y antecedentes descritos las siguientes evidencias o medios probatorios:

- Documental consistente en oficio INDE/DG/834/20, de fecha 26 de agosto de 2020, con el que el C. Lic. [REDACTED], Director General del Instituto del Deporte de Tamaulipas, ofrece como pruebas de su intención lo siguiente:

"...le envió la convocatoria emitida en coordinación con la Asociación Estatal, la cual está debidamente registrada y bajo los lineamientos requeridos enmarcados en las leyes deportivas, respecto a la disciplina de levantamiento de pesas, en la cual quedan asentadas las bases de participación para dicho evento deportivo, esto en virtud de que las Asociaciones Deportivas son las únicas facultadas para convocar a competencias realizadas bajo la denominación de "Campeonato Estatal", lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 de la Ley General de Cultura Física y Deporte y 40 de la Ley de la Cultura Física y Deporte para el Estado de Tamaulipas, de igual forma le envió el oficio por parte de la Asociación del Deporte que pertenece a la quejosa donde consta que no se afilió, siendo requisito indispensable para su participación en la competencia de "Campeonato Estatal..."

- Escrito de fecha 25 de agosto de 2020, signado por la C. [REDACTED], mediante el cual desahoga la vista de informe que rindiera el C. Lic. [REDACTED],

Director del Instituto del Deporte en Tamaulipas, manifestando lo siguiente:

"...1.- El Instituto del Deporte en Tamaulipas (INDE TAM) nunca emitió una convocatoria de la disciplina de levantamiento de pesas de los nacionales CONADE de enero de 2020, como se comprueba con la publicación de la página del INDE el día 23 de enero de 2020 y 5 y 10 de febrero del 2020, en donde se publicaron las disciplinas convocadas y la Convocatoria de los Juegos Nacionales (anexo 1), en donde se aprecia que no aparece la convocatoria de levantamiento de pesas así como tampoco fue enviada a los municipios del Estado para que llevaran sus etapas eliminatorias y registraran a los deportistas y entrenadores en representación de sus municipios. 2.- También es falso que se haya emitido la convocatoria del evento estatal selectivo de los Nacionales CONADE 2020, en coordinación con la Asociación Estatal de Levantamiento de Pesas de Tamaulipas, ya que como antes mencioné nunca se publicó ninguna convocatoria como quedó debidamente comprobado con el anexo número 1, cabe hacer mención que el Presidente de la Asociación Estatal de Levantamiento de Pesas en Tamaulipas, [REDACTED]) radica de forma permanente en el Estado de Tabasco, de manera dolosa, por lo que si no se convocó a un estatal selectivo, no se llevó a cabo ningún evento estatal, ni se publicó la convocatoria de dicho evento, el Director del INDE en su oficio como ha quedado debidamente demostrado. Miente dolosamente ante esta autoridad al respecto. La Asociación Estatal de Levantamiento de Pesas de Tamaulipas no cumple con los lineamientos y requisitos para funcionar tal como señala el director del INDE (Estatuto de Reglamentos actualizados, acta constitutiva, acta de asamblea de elección de consejo directivo, listado de clubs y ligas afiliados, RFC, estados fiscales actualizados) y el Presidente de la Asociación [REDACTED] no radica en el Estado de Tamaulipas, siendo este un requisito obligatorio por el estatuto y reglamentos de la Asociación. 4.- El Director del INDE [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] hace mención en su oficio que de acuerdo a lo señalado en el artículo 56 de la Ley General de Cultura Física y Deporte y 40 de la Ley General de Cultura Física y del Deporte del Estado de Tamaulipas, donde menciona (que las asociaciones son las únicas facultadas para convocar en campeonatos nacionales

y estatales. (anexo 2) Hago de su conocimiento que dichos artículos únicamente se refieren a competencias federales avaladas por la CODEME, que en ningún momento involucra lo relativo a los nacionales CONADE y sus eliminatorias (municipal, estatal y regional) ya que dichos eventos son únicamente convocados por la Comisión Nacional del Deporte y Organismos Estatales del Deporte (INDE TAM) como se aprecia en el primer párrafo de la Convocatoria General de Participación de los Nacionales CONADE 2020 (anexo 3); En el caso de los eventos nacionales CONADE 2020 estos, según lo estipulado en el artículo 4 fracción 5 en el inciso a, del reglamento general de participación de los nacionales CONADE 2020 (anexo 4), donde hace mención que: son las entidades federativas quienes deben emitir la convocatoria correspondiente a las etapas municipal, por alcaldía y ESTATAL que permita la participación de todos los deportistas de la identidad. (Lo cual sucedió en este caso ya que se omitió la convocatoria estatal del evento en mención, no se realizó la competencia estatal, solo se inscribieron de manera directa a los deportistas del Polideportivo de CD. Victoria a cargo del entrenador [REDACTED] y de la Villa Olímpica de Matamoros a cargo del entrenador [REDACTED]) para la etapa regional de los juegos CONADE 2020 dejando fuera a todos los demás deportistas del Estado del Gimnasio de la Villa Olímpica de Tamatán a cargo del entrenador [REDACTED], gimnasio de la UAT encargado por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de la Unidad Deportiva de la Borreguera de Tampico a cargo del entrenador [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y del Polideportivo Tampico a cargo del entrenador [REDACTED] cometiendo con dicho acto, discriminación hacia dichas escuelas, atletas y entrenadores. Cabe hacer mención que es la entidad federativa a través de los institutos estatales del deporte quien debe supervisar, inscribir y dar de alta a todos los deportistas y entrenadores participantes en el CED y no las asociaciones estatales de acuerdo a lo señalado en el artículo 7.2 (7.2.1.) de la convocatoria general de participación nacionales CONADE 2020 (anexo 59 referente a la etapa estatal que menciona que son los órganos de cultura física y deporte en las entidades federativas quienes deben elaborar la convocatoria correspondiente. – Elaborar la memoria técnica de participación para entregarla en la inspección a la siguiente etapa. Realizar el reporte estadístico de participación en la etapa correspondiente,

cosa que el INDE TAM no realizó ni comprueba que lo haya hecho. (De acuerdo en lo señalado en el punto 7.2.3. de la Convocatoria General de Participación de los Nacionales CONADE 2020 (de los deportistas) (anexo 6) En el punto 3, etapa estatal, señala que deben presentarse las cédulas de inscripción oficial de acuerdo a la convocatoria emitida por cada entidad. Por lo que la aplicación del artículo 56 de la Ley General de Cultura Física y Deporte y artículo 40 de la Ley General de Cultura Física y Deporte del Estado de Tamaulipas es inexacta en este caso y se refiere únicamente a eventos o campeonatos federados dependientes y con el aval de la CODEME y no aplica en los casos de los nacionales CONADE 2020 de acuerdo a lo señalado en la convocatoria general de participación y anexo técnico de la disciplina de levantamiento de pesas donde se señala claramente que es la CONADE, los órganos de cultura física y deporte en las entidades federativas los únicos facultados para convocar e inscribir a los deportistas y participantes, no así las asociaciones estatales deportivas quienes no tienen facultades en este evento y únicamente se coordinan de manera técnica como apoyo. Cabe hacer mención que la CODEME (confederación deportiva mexicana) es una asociación civil que no está contemplada en la Ley de Cultura General Física y del Deporte, por lo que no se requiere su aval ni que estés afiliado a dicha asociación civil para participar en las nacionales CONADE y sus eliminatorias como erróneamente lo señala el director de INDE. De acuerdo a lo señalado en el punto 7.2.5 de los entradores, auxiliares, etc., de la convocatoria general de participación de los juegos nacionales CONADE 2020 nuevamente señala que se deben de presentar las cédulas de inscripción oficiales de acuerdo a la convocatoria emitida por cada entidad (anexo 7). Cabe señalar que en el anexo técnico nacional de la disciplina de levantamiento de pesas (anexo 8) en el punto 4 señala que clasifican todos los ganadores de la etapa municipal en la prueba de total, en dicho caso no se realizó ningún evento municipal ni estatal, no se emitió ninguna convocatoria ni se les hizo llegar a los municipios de Tamaulipas, el INDE TAM clasificó de manera directa a la etapa Regional únicamente a los dos equipos que mencioné anteriormente, dejando fuera a todos los demás deportistas y entrenadores del Estado, de manera discriminatoria y dolosa. Cabe hacer mención que en el año del 2017 se participó en la etapa estatal y regional de la

*olimpiada nacional convocada por CONADE (únicamente los atletas a los entrenadores, no les permitieron participar en dichos eventos discriminándolos nuevamente) **sin que se requiera ninguna afiliación a ninguna asociación o federación para participar en dichos eventos.** En el año 2018 se convocó al evento estatal selectivo de la olimpiada nacional en su etapa estatal (polideportivo cd victoria) evento clasificatorio para la etapa regional, todo transcurría de manera normal hasta el momento en que se pidió que atletas y entrenadores pasaran al área de pesaje en ese momento el Presidente de la Asociación Estatal de Pesas de Tamaulipas, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de manera prepotente canceló el evento porque solo quería que estuvieran los entrenadores ya mencionados y nos quería fuera a todos los demás atropellando los derechos de atletas y entrenadores por lo que no se realizó etapa estatal selectiva para el evento regional posteriormente y de manera discriminatoria dejó fuera a todos los deportistas y atletas de los gimnasios de Tampico Madero, la UAT, Villa de Tamatán y siglo XXI, seleccionando de manera directa y a los deportistas del polideportivo de Cd. Victoria y la Villa Olímpica de Matamoros, situación que fue del conocimiento del INDE Tamaulipas y que no hicieron absolutamente nada al respecto como autoridad, permitiendo que discriminaran a los atletas y entrenadores de los municipios y escuelas antes mencionados y de lo cual en su momento denunciarnos tales hechos. Incluso en dicho evento también fue corrido del área de pesaje y competencia el Director de Alto Rendimiento del INDE, [REDACTED]. Esta situación discriminatoria ha sido recurrente en estos años por parte de la presente administración y de la cual el INDE Tamaulipas ha sido cómplice del C. [REDACTED] [REDACTED], Presidente de la Asociación Estatal de Levantamiento de Pesas en Tamaulipas quien por cierto tiene una recomendación de esta H. Comisión Estatal de Derechos Humanos por discriminación (recomendación núm. 20/2013 oficio núm.-00890/2013) (anexo 9) por hechos similares, situación que el INDE Tamaulipas está enterado, así como también que no vive en el Estado de Tamaulipas y que radica en Tabasco hace más de 10 años y por ende no contribuye en absoluto al desarrollo, difusión, promoción, etc., de la disciplina del levantamiento de pesas en el Estado de Tamaulipas. En lo referente a lo que hace mención el Director del INDE en su oficio, que desde el año 2017 se nos*

ha invitado a que nos afiliemos a la asociación estatal de levantamiento de pesas de Tamaulipas, ya que es un requisito para poder participar en las competencias estatales y nacionales de la federación, cabe hacer mención que nosotros únicamente participamos en los eventos denominados olimpiada nacional, hoy nacionales CONADE y que en dicho evento no se requiere estar afiliado a alguna asociación o federación, únicamente cumplir con los requisitos contemplados en la convocatoria general de participación y anexo técnico, por lo que el INDE Tamaulipas al solicitarnos ese tipo de requisitos está contribuyendo y siendo cómplice con la Asociación Estatal de Levantamiento de Pesas de Tamaulipas, de actos discriminatorios en nuestra contra y que atenta con los derechos de los deportistas y entrenadores, cabe hacer mención que el listado de afiliación (SIREDA) es un registro de la CODEME para sus eventos federados y avalados por ellos únicamente, no de la CONADE, ni de los juegos CONADE 2020, ni eventos anteriores de la CONADE (olimpiada nacional), no se pide ni se requiere para participar, por lo que es un acto ilegal y discriminatorio por parte del INDE exigir este tipo de requisitos por ignorancia o desconocimiento total de lo estipulado en la Ley General de Cultura Física y Deporte y su reglamento, el registro que utiliza la CONADE es el RENADE no el SIREDA de la CODEME. En relación a lo que menciona en el penúltimo párrafo de su escrito señalo lo siguiente: en relación a que se nos ofreció todo el apoyo es una mentira ya que se requirió que se afiliaran a la asociación estatal de levantamiento de pesas para recibir no sé qué apoyo, ya que en ningún momento le estábamos requiriendo ningún tipo de apoyo, solamente que se nos permitiera participar en la etapa estatal selectiva para los juegos nacionales CONADE 2020, cosa que no sucedió ya que nunca se llevó a cabo tal evento, no se publicó no se difundió ninguna convocatoria como mencionan así como tampoco es requisito estar afiliado a ninguna asociación estatal deportiva, para participar en dicho evento como lo puntualiza la convocatoria general de participación, el anexo técnico y su reglamento general de participación de los nacionales CONADE 2020, ya que no es un evento federado ni avalado por la CODEME ni convocado por la asociación estatal ni federación nacional de levantamiento de pesas, con respecto a los dos atletas que menciona que fueron recibidos el 5 de marzo del año en

curso en las oficinas del INDE Tamps. en cd Victoria, Tamaulipas, son [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] y es mentira que se les ofreciera todo el apoyo de acuerdo como estipulan los documentos antes mencionados así como tampoco se les mostró ninguna convocatoria del evento en mención, como asegura el Director del INDE en su oficio ya que nunca existió dicho documento, los cuales presentó como testigos en relación a los hechos que se investigan y solicitó se le fije fecha y hora para que rindan su declaración testimonial en relación a los hechos y que pueden ser localizados por medio de los números telefónicos. [...] Así como también presentó como testigo al C. [REDACTED] con domicilio en: [...], a quien le fueron solicitados sus papeles por el entrenador, [REDACTED], Director técnico de la Asociación de Levantamiento de Pesas en Tamaulipas y entrenador de levantamiento de pesas del Polideportivo de Cd. Victoria (anexo 10), para que participara de manera directa en la etapa regional de los nacionales CONADE 2020 en virtud de que no se realizó la etapa estatal de dicho evento como ya se mencionó anteriormente y se tome su declaración testimonial en torno a los hechos. Así mismo, presento como prueba un audio en CD en sobre cerrado, de la entrevista del personal del INDE con las personas antes mencionadas ([REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED]) el día 5 de marzo del presente año en torno a los hechos, en donde se les requiere se afilien a la disposición estatal de levantamiento de pesas Tamaulipas, requisito no indispensable para participar en el evento antes mencionado (anexo 11). Así mismo también se ofrece el oficio del presidente de la Asociación Estatal de y Entrenadores de Tamaulipas (Anexo12) levantamiento de pesas en donde informa los atletas y entrenadores que se han afiliado a la Asociación Estatal de Levantamiento de Pesas de Tamaulipas, requisito no indispensable ni requerido para participar en la etapa estatal regional y nacional de los nacionales CONADE 2020, ya que como lo menciono anteriormente, es un evento convocado por la CONADE (Comisión Nacional del Deporte) y no por la CODEME (Confederación Nacional Deportiva) y de hacerlo así se están cometiendo actos discriminatorios en agravio de deportistas y entrenadores del Estado. Cabe hacer mención que en el año 2019, solicitamos información para participar en el evento olimpiada nacional (hoy juegos nacionales

CONADE) a la Dirección de Deportes del municipio de Cd Victoria, Tamaulipas. (anexo 13) a lo cual nos contestaron que el metodólogo, del INDE TAM C. [REDACTED] (anexo 14) les expresó que tomaron un acuerdo los entrenadores, [REDACTED] Polideportivo Cd. Victoria, [REDACTED] [REDACTED] Olímpica de Matamoros, en un evento en la ciudad de San Luis Potosí en el mes de diciembre, en donde se acreditaron los atletas y entrenadores de Tamaulipas para participar en las eliminatorias de la olimpiada nacional 2019 en su etapa estatal, que únicamente serían ellos los que participarían en las etapas eliminatorias para participar en la etapa estatal de dicho evento y serían los únicos que serían seleccionados a participar en la etapa regional del evento en mención, dejando fuera a todos los demás entrenadores del Estado y sus atletas Tampico, [REDACTED] [REDACTED] (gimnasio La Borreguera, [REDACTED] [REDACTED] entrenador del Polideportivo Tampico, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Gimnasio UAT (Universidad Autónoma de Tamaulipas) de Cd. Victoria, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], entrenador de la Villa Olímpica de Tamatán, contraviniendo lo estipulado en la convocatoria general de participación, anexo técnico y reglamento general de participación, al tomar un acuerdo de manera discriminatoria y no legal con las autoridades deportivas del Estado INDE, en agravio y perjuicio de los demás entrenadores y deportistas del Estado antes mencionados, siendo esto una cosa recurrente y discriminatoria como se ha venido suscitando en estos últimos años...”

- Documentales relativas a la etapa estatal rumbo a nacionales CONADE-2020; Ley de Cultura y Deporte para el Estado de Tamaulipas; Convocatoria para participantes para el Nacional CONADE-2020; Reglamento General de Participación de los Nacionales CONADE y Nacionales CONADE del Deporte Adaptado 2020, así como documentales de trabajo, categorías y ramas para el Nacional CONADE-2020 de levantamiento de pesas y copia del oficio 890/2013 de este Organismo, respecto a la Recomendación

20/2013, copia de afiliación al FMLP y CODEME, así como dos CD de audio entre otras.

- Declaración testimonial del C. [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED], quien manifestó lo siguiente:

"...Soy atleta de alto rendimiento de levantamiento de pesas, en los últimos juegos nacionales he sido subcampeón de lo cual he obtenido 2 medallas de plata y una de bronce para el Estado de Tamaulipas, yo había estado entrenado con el entrenador [REDACTED] desde el año 2016 hasta octubre de 2019, decidí dejar de entrenar con él ya que se metía en mi vida personal recibiendo insultos de su parte, posteriormente mis compañeros me dejaron de hablar, me insultaban, yo seguía haciendo chequeos ya que él es el único entrenador de Victoria, una compañera de nombre [REDACTED] me marcó por teléfono para pedirme la documentación que se solicita para inscribirme en los Juegos de la CONADE y pues yo fui a entregar los documentos un 20 de enero del 2020, ya que no iba a ver una etapa estatal y pasaríamos directamente a competir con la Región, pasando el mes de que le entregué los documentos me bloquearon para poder ingresar al Polideportivo de esta capital, ya que el entrenador [REDACTED] me acusó de que lo había agredido, por eso empecé a entrenar por mi propia cuenta en Gimnasios particulares y también me negó la entrada al Gimnasio del siglo XXI, ya que ahí entrena su esposa teniendo que ir a entrenar en horas que no estuviera la esposa de él como a las 6:00 am, en el mes de marzo estuvo la etapa regional en donde los Atletas querían ir a competir a Monterrey la etapa Regional, no me tomaron en cuenta para acudir con los competidores del Estado de Tamaulipas, posteriormente yo decidí ir al Instituto del Deporte de Tamaulipas a recibir una respuesta de por qué no había sido seleccionado, acudiendo con el Director de Alto Rendimiento y él me dijo que no me habían inscrito en el selectivo de Tamaulipas, comentándome que él ya no podía hacer nada porque lo decidió el entrenador [REDACTED], yo recibía una beca del Estado de \$2,500.00 al mes y cuando pasé la Regional me redujeron la beca a \$500.00 al mes, posteriormente dejé de entrenar porque me perjudicó negándome todas las entradas a los Gimnasios de Ciudad Victoria..."

- Declaración testimonial de la C. [REDACTED]

[REDACTED], quien en relación a los presentes hechos refirió lo siguiente:

"...vengo a ratificar lo que en su momento se presentó en la queja ante este Organismo porque yo soy una afectada de la situación, primeramente el viernes 28 de febrero de 2020, asistí al Instituto del Deporte porque estaba mortificada ya que se sabe la estatal se presenta los primeros dos meses de cada año y aún no nos requerían para presentarnos en la estatal nosotros llevando un proceso para los juegos CONADE, cabe destacar, yo como atleta de levantamiento de pesas no tengo la necesidad de estar persiguiendo para que me tomen en cuenta a mí y a mis compañeros ya que mi deber y obligación es entrenar únicamente pero resulta que desde hace años nos han puesto trabas y con lo que respecta a este gobierno llegaron al límite porque ya ni se nos toma en cuenta para participar en dichas competencias tanto estatal, regional y nacional, en lo que a mí respecta fui a dejar un escrito en el cual yo cito algunas leyes de la Ley de Cultura Física y Deporte en Tamaulipas, solicitando una respuesta y una solución de el por qué no se nos ha notificado sobre la convocatoria de la estatal, en dicha ley que yo cité en el artículo 4 habla sobre garantizar a todas las personas la igualdad de oportunidades en el desarrollo de cultura física y deporte, me vi en la necesidad de puntualizar este tipo de artículos porque de otra manera yo no entiendo por qué no se nos toma en cuenta, cabe resaltar que pedí una audiencia con el Director del Instituto del Deporte y por supuesto que me la dieron sin embargo el día que me presento a dicha audiencia resultó que el director no estaba en la unidad a lo cual me pasan con dos personas que francamente no recuerdo sus nombres y sus cargos y desde ahí empezamos mal porque yo pedía audiencia con el director no con otras personas, pasamos con estas dos personas para conversar sobre lo que yo solicité y las personas empezaron a comentar primeramente que era el entrenador quien tenía que asistir sin embargo yo aclaré que mi entrenador sí había ido días antes a pedir información sobre la convocatoria yo les aclaré que no era mi responsabilidad estarme preocupando por asistir a pedir información puesto que era su responsabilidad emitir una convocatoria pero me vi en la necesidad de ir, puesto que yo no quería nuevamente ser excluida sin razón, ser perjudicada

y encima tirar a la basura mi entrenamiento que estaba enfocado para mi desarrollo en las competencias de este año y por esto mismo fui, a lo que ellos contestaron que la razón por la cual no se emitió una convocatoria por parte de ellos, era porque la responsabilidad la tenía la Asociación la cual está a cargo de [REDACTED] a lo que yo protesté habiendo estudiado el Reglamento de Participación, la Ley de Cultura y Deporte y los requisitos por CONADE que esto no era verdad que la responsabilidad era del Instituto de convocar a los tamaulipecos a dicho evento y que al no hacerlo ellos estaban cayendo en discriminación porque no nada más soy yo son muchos atletas afectados muchas escuelas de Tampico y Victoria que se vieron afectadas, ellos su solución fue decir que la razón por lo que no fuimos requeridos (que cabe aclarar no hubo un estatal) fue porque mis entrenadores y nosotros como atletas no estábamos afiliados a dicha asociación mencionada anteriormente, y pues no hubo solución con esas personas y otra vez me quedé afectada como muchos deportistas de este Estado, también le comento que ya llevamos 3 años batallando y hemos sido pisoteados como atletas de alto rendimiento afectando nuestra participación por el Estado, como tamaulipeca, mujer y atleta me siendo violentada por el trato recibido de parte de todas las personas que conforman el Instituto del Deporte en Tamaulipas puesto que no he ido ni una, ni dos veces, he ido muchas, siempre obteniendo comentarios como: "los vamos apoyar" "tiene nuestra atención" "solucionemos las cosas somos un equipo" palabras que no concuerdan nada con sus acciones y actitudes. La realidad es que NO HUBO ESTATAL, NO HUBO CONVOCATORIA EN ESTE ESTADO, fuimos seriamente discriminados niños y jóvenes y no hay justificación válida para estos hechos, la asociación no tiene la obligación de convocar, es el Instituto Tamaulipeco del Deporte dirigido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], está demostrado que no se ocupa para estar afiliados por la asociación para participar en las competencias de interés rumbo a los juegos CONADE, el Lic. [REDACTED] nos discriminó junto con el equipo que lo apoya durante tres años ya, no ha medido el daño Psicológico causado, tampoco midió la magnitud de su falta, solo espero recapacite y que entienda que por los atletas y entrenadores él está sentado ahí, todos hacemos el deporte en Tamaulipas, todos somos importantes y no hay por qué discriminarlos..."

- Mediante oficio número INDE/DG/1087/2020, de fecha 04 de noviembre de 2020, signado por el licenciado [REDACTED], Director General del Instituto del Deporte de Tamaulipas, informó que sí se llevaron a cabo las competencias Estatales más no así las competencias Nacionales, debido a la situación de pandemia COVID-19 que está afectando a nuestro país.

- Escrito de fecha 26 de noviembre de 2020, signado por el C. [REDACTED], quien refirió lo siguiente:

"...dentro de la queja interpuesta por la C. [REDACTED] la No. 039/2020, que no hubo convocatoria del estatal selectivo de los campeonatos CONADE-2020, nunca se nos notificó, ni convocó, ni por medio del municipio de cd Victoria, que es al que representamos en dicho evento, ni por medio del INDE, por lo que no hicieron estatal selectivo del evento en mención, hago mención que se clasificaron de manera directa al regional de los juegos nacionales CONADE 2020 los atletas del Polideportivo de Cd. Victoria a cargo del entrenador y director técnico [REDACTED] y del Centro de Alto Rendimiento de Matamoros a cargo del entrenador y secretario de la Asociación de Levantamiento de Pesas de Tamaulipas a cargo del entrenador [REDACTED], dejándonos totalmente fuera de toda participación y por lo que con tal acto, nos discriminaron y vulneraron nuestros derechos de igualdad tanto a atletas y entrenadores, por lo que solicito se anexe el presente documento a la queja antes señalada, y se actué en base a derecho..."

- Oficio número INDE/DG/1193/20, de fecha 23 de noviembre de 2020, signado por el licenciado [REDACTED], Director General del Instituto del Deporte de Tamaulipas, quien informó lo siguiente:

"... Sobre el particular, este Instituto del Deporte de Tamaulipas, niega haber incurrido en alguna práctica

discriminatoria en contra de la parte quejosa y manifiesta rechazo a la propuesta de conciliación en virtud de lo siguiente: El Instituto del Deporte de Tamaulipas, como Órgano Rector de la Política Deportiva en nuestro Estado, es un ente que promueve los derechos humanos inherentes, actuando en congruencia con principios éticos y de conducta, y dando trato igualitario en la prestación de nuestros servicios a la ciudadanía, sin importar sexo, edad, raza, religión, características genéticas, capacidades diferentes, condición social y económica, preferencias o cualquier otro. La Ley de Cultura Física y Deporte para el Estado de Tamaulipas, establece en el Artículo 40 que las asociaciones deportivas estatales serán las únicas facultadas para convocar a competencias realizadas bajo la denominación de "Campeonato Estatal" con estricto apego a la normatividad aplicable y de acuerdo a los criterios que fije el Instituto. En el mes de enero del presente año, en coordinación con la Asociación Estatal de Levantamiento de Pesas de Tamaulipas, A. C. la cual se encuentra debidamente registrada cumpliendo con los Lineamientos establecidos en el Marco Jurídico aplicable para operar como tal, se emitió la convocatoria respectiva para participar en la toma de marcas de dicha disciplina rumbo a los Nacionales CONADE 2020, dejando asentadas las bases de participación. En la referida convocatoria se establece en el punto 5 que, podrán participar todos los deportistas y entrenadores afiliados a la Asociación Estatal de Levantamiento de Pesas de Tamaulipas y a la Federación Mexicana de Levantamiento de Pesas de nacionalidad mexicana o naturalizada que se encuentren enlistados en el SIREN-CODEME 2020 contando con el aval de su participación. Se anexa evidencia de diversas convocatorias para conformar selecciones en diferentes disciplinas, donde se puede constatar que afiliarse a la Asociación Estatal es requisito indispensable para poder participar en dichos eventos, acción que, a la fecha, la maestra [REDACTED] no ha querido realizar, impidiendo con ello a sus alumnos el poder participar en los eventos clasificatorios que establece la máxima instancia técnica de cada disciplina, siendo en este caso la Asociación Deportiva, conforme lo establece la Ley de Cultura Física y Deporte para el Estado de Tamaulipas en su artículo 37. Por lo antes expuesto, se le extiende un atento exhorto a la promovente, a fin de que regularice su situación ante la Asociación Estatal de Levantamiento de Pesas de Tamaulipas, A.C. para dar cumplimiento a la normatividad

aplicable y brindar a sus alumnos la oportunidad de cumplir con los requisitos para participar en los eventos estatales del 2021. Por parte de este Organismo, le reiteramos que es de nuestro especial interés que todos los deportistas tamaulipecos gocen de las mismas oportunidades para desarrollarse en el deporte de su interés y le reafirmamos nuestra disposición de garantizar hoy y siempre la libre participación de los deportistas, siempre y cuando se cumpla con los lineamientos establecidos en las convocatorias, las cuales se realizan con apego a lo establecido por la Comisión Nacional del Deporte. ...”

- Documental consistente en oficio número INDE/DG/1254/20, de fecha 09 de diciembre de 2020, signado por el C. Licenciado [REDACTED], Director General del Instituto del Deporte de Tamaulipas, informando lo siguiente:

“...sobre el particular, me permito destacar lo que establece la Ley de Cultura Física y Deporte para el Estado de Tamaulipas, al respecto: Artículo 37. Las Asociaciones Deportivas Estatales son la máxima instancia técnica de su disciplina y representan a un solo deporte en todas sus modalidades y especialidades, en los términos del reconocimiento de su respectiva Federación Deportiva Nacional o Internacional. Artículo 40. Las Asociaciones Deportivas Estatales serán las únicas facultadas para convocar a competencias realizadas bajo la denominación de “Campeonato Estatal” con estricto apego a la normatividad aplicable y de acuerdo a los criterios que fije el Instituto. Como Órgano Rector de la Política Deportiva de nuestro Estado, este Instituto del Deporte coadyuva con las Asociaciones Deportivas en la planeación de competencias estatales. Dentro de las acciones de colaboración se encuentra el apoyo en la difusión de convocatorias en nuestras páginas oficiales, sin embargo, me permito enfatizar que tal convocatoria es obligación expresa de las Asociaciones Deportivas, no así del Instituto, conforme a lo establecido en la Ley de Cultura Física y Deporte para el Estado de Tamaulipas en su Art. 40, antes descrito. En ese sentido, y en atención a su solicitud, me permito expresar que en el mes de enero de 2020, en colaboración con la Asociación Deportiva de Levantamiento de Pesas, A. C., se diseñó la Convocatoria para participar en la toma de marcas de dicha disciplina rumbo a

los Nacionales CONADE 2020, la cual fue entregada mediante oficio a la Asociación para la difusión respectiva, haciendo uso de su facultad. Por su parte el Instituto, como apoyo publicó en su página oficial dichos documentos, los cuales, a la fecha han expirado, motivo por el cual ya no se encuentran publicados, lo que nos impide proporcionarle el link solicitado como evidencia. Anexo, para su conocimiento, evidencia documental que avala el proceso de elaboración, firma y solicitud de difusión de la Convocatoria en cuestión; así como el oficio número DG/DCS/060/20 mediante el cual el Lic. [REDACTED], Jefe del Depto. de Comunicación Social de este Organismo, informa a su servidor la imposibilidad de proporcionar el link requerido, toda vez que dicha publicación tuvo una fecha de vencimiento...”

- Escrito de fecha 22 de enero de 2021, signado por el C. [REDACTED], Presidente de la Asociación Estatal de Levantamiento de Pesas de Tamaulipas, A.C., quien informó lo siguiente:

*“...en términos del precepto y ordenamiento citados por el Director General del Instituto del Deporte de Tamaulipas, mi representada, como máxima instancia técnica en la disciplina de levantamiento de pesas en el Estado de Tamaulipas, es la única facultada para emitir las convocatorias para los Campeonatos Estatales, **no así para el evento al que hace referencia la quejosa**, el cual se trata sólo de una Etapa de los Nacionales CONADE 2020, cuya participación se rige por lo establecido en el Reglamento General de Participación de los Nacionales CONADE y Nacionales CONADE del Deporte Adaptado 2020, exhibido por la quejosa, del cual se destacan los siguientes preceptos: Artículo 1. El presente Reglamento establece las reglas de participación de los deportistas, las personas físicas y morales que intervienen antes, durante y después de los Nacionales CONADE y de los Nacionales CONADE del Deporte Adaptado 2020, así como en la planeación, organización, coordinación, operación y evaluación de los mismos, por conducto de la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte (CONADE), con fundamento en el Artículo 2, 6, 30 fracción XXI de la Ley General de Cultura Física y Deporte, así como en su Reglamento en el Artículo 22. Para efectos del presente Reglamento, se entenderá por: ... **VII. ÓRGANO DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE:** Refiere a*

los organismos dependientes de los gobiernos estatales encargados de la promoción y difusión del deporte entre otras actividades, responsables de la organización, inscripción y participación en todas las etapas del proceso de clasificación y final nacional. **Artículo 3.** Los Deportistas, Entrenadores, Auxiliares, Delegados por Deporte, Oficiales, Médicos y Jefes de Misión, entre otros, podrán participar en los Nacionales CONADE del Deporte Adaptado 2020, siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos: **V. ENTRENADORES Y ENTRENADORES AUXILIARES.** **a)** Los entrenadores participantes deberán cumplir con los requisitos marcados en la Convocatoria y en el Anexo Técnico correspondiente. Deberán cumplir y hacer cumplir las disposiciones técnicas y administrativas establecidas en los documentos normativos de los Nacionales y los Nacionales CONADE del Deporte Adaptado 2020. ... **c)** Los requisitos para la inscripción de entrenadores y auxiliares se encuentran establecida en los Anexos Técnicos correspondientes. **Artículo 4.** Los integrantes del Sistema Nacional de Cultura Física y Deporte, participantes en los Nacionales y Nacionales CONADE del Deporte Adaptado 2020, tendrán las siguientes funciones: ... **V. De las Entidades Federativas y Deportivas Participantes:** **a).** Emitir la Convocatoria correspondiente a las Etapas Institucional, Municipal o por Alcaldías y Estatal, que permita la participación de todos los deportivos de la Entidad, la cual debe definir claramente los procesos de participación y eliminación que será avalada y firmada por el Órgano de Cultura Física y Deporte de conformidad a los lineamientos marcados en los documentos normativos de los Nacionales CONADE y los Nacionales CONADE del Deporte Adaptado. **Artículo 6.** El Comité Organizador de los Nacionales CONADE y los Nacionales CONADE del Deporte Adaptado 2020, estará integrado por: **I.** Comité Organizador Central: Integrado por la Subdirección de Cultura Física de la CONADE, quien coordina las acciones de planeación, organización y ejecución de los Nacionales CONADE y Nacionales CONADE del Deporte Adaptado en las Entidades Sede, Subsedes y Sedes Alternas. **II.** Los Comités Organizadores Locales: Coordinados por el Órgano de Cultura Física y Deporte, los Gobiernos de las Entidades Sede, Subsedes y Sedes Alternas, en los que podrán estar inmersas las Asociaciones Deportivas Estatales, Secretarías de Estado, entre otros. **Artículo 9.** Los Órganos de Cultura Física y Deporte deberán realizar el proceso de inscripción a cada etapa de conformidad a lo siguiente: **V.** Para

la etapa Estatal, los Órganos de Cultura Física y Deporte serán los responsables de realizar el procedimiento de inscripciones, realizar la memoria técnica y la estadística de participación por disciplina deportiva de las Etapas Institucional, Municipal o por Alcaldías y Estatal, además vigilarán la veracidad de la integración de los expedientes individuales o por equipos para la representación de la Entidad en las etapas subsecuentes. De los preceptos transcritos, es posible arribar a la conclusión que la queja en que se actúa, deriva de un evento organizado por la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte por conducto de la Subdirección de Cultura Física, con la colaboración y participación de los Órganos de Cultura Física y Deporte (Institutos Estatales del Deporte), que en el caso que nos ocupa, lo es el Instituto del Deporte de Tamaulipas, el cual para la Etapa Estatal emitió la convocatoria fechada del mes de febrero de 2020, publicándola en su oportunidad en su página oficial, misma que mi representada también distribuyó entre sus asociados y afiliados, resultando por tanto totalmente falso que el Instituto del Deporte no haya emitido la convocatoria para la disciplina de levantamiento de pesas, como incorrectamente lo señala la quejosa, quien se ostenta como entrenadora, sin acreditar tal carácter y en consecuencia tampoco su interés jurídico, aunado a que no se encuentra registrada y/o afiliada con alguno de los asociados que integran la Asociación que represento, sin que tampoco pueda ostentar la representación de algún entrenador y atletas, sin acreditar tal carácter. Independientemente de lo anterior, es importante destacar que, en la convocatoria emitida para la etapa Estatal, conforme a los lineamientos del Reglamento General de Participación de los Nacionales CONADE, se estableció en su numeral 5 lo siguiente: **5. PARTICIPANTES: Podrán participar todos los deportistas y entrenadores afiliados a la AELPT y FMLP de nacionalidad mexicana o naturalizada, que se encuentren enlistados en el SIREDCODEME 2020 contando con el aval de su participación.** En esos términos, para que los interesados puedan participar en eventos organizados en el marco del Sistema Nacional de Cultura Física y Deporte, es menester que se encuentren registrados en la instancia correspondiente, conforme a lo establecido en la Ley General de Cultura Física y Deporte, y en el caso que nos ocupa, mi representada como máxima instancia técnica en la disciplina de Levantamiento de Pesas en el Estado, no tiene registrada a la quejosa con carácter alguno. ...”

6. De los hechos descritos, para efecto de determinar la existencia de violaciones a derechos humanos por parte de la autoridad señalada como responsable, se genera la siguiente:

HIPÓTESIS

ÚNICA. El personal del Instituto del Deporte de Tamaulipas, en contravención a lo previsto en el Reglamento General de Participación de Nacionales CONADE y Nacionales CONADE del Deporte Adaptado 2020 -que establece las obligaciones que tienen las autoridades deportivas de emitir las convocatorias correspondientes a las etapas institucional, municipal o por alcaldías y estatal-, no emitió la correspondiente convocatoria para llevar a cabo clasificación estatal dentro de la disciplina de levantamiento de pesas, tomando en cuenta únicamente a dos escuelas del Estado para clasificar a sus deportistas, los cuales se encuentran afiliados a la "Asociación Estatal de Levantamiento de Pesas", excluyendo la participación de cuatro escuelas más bajo el argumento de que éstas no se encuentran afiliadas a dicha asociación y negando además la recepción de su documentación, situación que se estimó violatoria del derecho a la igualdad.

7. Una vez concluido el período probatorio y formulada la correspondiente hipótesis, el expediente quedó en estado de resolución, de cuyo análisis se desprenden las siguientes:

CONCLUSIONES

PRIMERA. Esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, tiene como objetivo esencial la protección, observancia, promoción, estudio y difusión de los derechos humanos previstos por el orden jurídico mexicano, ello de conformidad con lo establecido en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 16, 58 fracción XVIII y 126 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, así como 1, 2, 3, 4 y 8 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas. En atención a ello, se analizan los hechos presuntamente violatorios a derechos humanos reclamados, así como la indebida actuación de los servidores públicos imputados, además de las posibles omisiones y deficiencias institucionales advertidas.

SEGUNDA. La impetrante de Derechos Humanos, reclama violaciones al derecho humano a no ser discriminado, implícito en el principio de igualdad contenido en el párrafo cuarto del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos contenido en los artículos 1º párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, 1.1. de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de

¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 1º (...) Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, **las opiniones**, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. (...)

Discriminación Racial², 3 y 14 punto 1 inciso a) del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales³, que tienen por objeto la Obligación de no Discriminación, en los que se establece que **cualquier distinción** motivada por razones de género, edad, condición social, religión **o cualquier otra análoga** que atente contra la dignidad humana y **tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas**, resulta violatorio de derechos humanos, precisando el ultimo precepto mencionado, la obligación de los Estados partes en reconocer el **derecho de toda persona** a participar en la vida cultural de la comunidad.

A. VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A NO SER DISCRIMINADO IMPLÍCITO EN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD.

TERCERA. Tal y como se acredita con las actuaciones que son precisadas en los antecedentes de esta resolución, se

² **Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.**

Artículo 1.1. En la presente Convención la expresión "discriminación racial" denotará toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.

³ **Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.**

Artículo 3 Los Estados partes en el presente Protocolo se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 14. Derecho a los Beneficios de la Cultura

1. Los Estados partes en el presente Protocolo reconocen el derecho de toda persona a:

a. participar en la vida cultural y artística de la comunidad; (...)

2. Entre las medidas que los Estados partes en el presente Protocolo deberán adoptar para asegurar el pleno ejercicio de este derecho figurarán las necesarias para la conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia, la cultura y el arte.

demonstró que la entrenadora [REDACTED] y los atletas a su cargo de la disciplina de Levantamiento de Pesas de la Escuela Tamatán de esta ciudad capital, fueron excluidos de las Competencias Municipales y Estatales ello en razón de las omisiones administrativas en que incurrió el personal del Instituto del Deporte de Tamaulipas.

En principio, es necesario precisar y establecer el derecho humano a la igualdad y a la no discriminación, para posteriormente ponderarlos con los hechos denunciados en el expediente de queja que nos ocupa y las versiones documentadas del Director General del Instituto del Deporte de Tamaulipas y probanzas desahogadas, para efecto de justificar de manera motivada y fundada la presente resolución.

Dicho lo anterior, resulta necesario establecer el contenido literal de lo que al respecto del tema, prevé en su cuarto párrafo, el artículo 1º de nuestra Constitución Federal, con el siguiente tenor:

"Artículo 1o. [...]

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la **dignidad humana** y tenga por objeto **anular o menoscabar los derechos** y libertades de las personas."

En armonía con lo expresado se encuentra el artículo 4º, de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Tamaulipas, que dispone:

“Artículo 4.

1. Para los efectos de esta ley **se entiende por discriminación toda distinción, exclusión o restricción** que, basada en el origen étnico, nacional o regional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social o económica, las condiciones de salud, el embarazo, la lengua, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil, el trabajo desempeñado, las costumbres, la raza, las ideologías o creencias, el peso, talla, los tatuajes, así como marcas o modificaciones en la piel, **o cualquier otra**, que tenga por efecto **impedir, menoscabar o anular** el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de las personas, **y la igualdad real de oportunidades de los individuos.**

2. Se considera discriminatoria toda ley o acto que, siendo de aplicación idéntica para todas las personas, produzca consecuencias perjudiciales para las personas en situación de vulnerabilidad.”

Ante ese marco de referencia, tenemos que en nuestro Estado y país, se encuentra reconocido en el derecho positivo, el derecho a la igualdad sustantiva y por consecuencia, la no discriminación, prohibiendo toda distinción, exclusión o restricción derivada de cualquier calidad o circunstancia, que restrinja o anule el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y libertades de las personas y la igualdad real de oportunidades, como en este caso así se acredita.

Sin que se pueda dejar de mencionar que a través de la igualdad sustantiva o de hecho, se busca alcanzar una paridad de oportunidades en el goce, ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas y todos, lo que conlleva, cuando sea necesario, erradicar o disminuir cualquier obstáculo social, político, cultural, económico, en el deporte o de cualquier otra índole que impidan gozar y ejercer derechos humanos.

Lo anterior, en términos de la tesis jurisprudencial 2a./J. 64/2016,(10ª), de rubro y texto:

PRINCIPIO GENERAL DE IGUALDAD. SU CONTENIDO Y ALCANCE.

El principio de igualdad tiene un carácter complejo al subyacer a toda la estructura constitucional y se encuentra positivizado en múltiples preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que constituyen sus aplicaciones concretas, tales como los artículos 1o., primer y último párrafos, 2o., apartado B, 4o., 13, 14, 17, 31, fracción IV, y 123, apartado A, fracción VII. Esto es, los artículos referidos son normas particulares de igualdad que imponen obligaciones o deberes específicos a los poderes públicos en relación con el principio indicado; sin embargo, estos poderes, en particular el legislativo, están vinculados al principio general de igualdad establecido, entre otros, en el artículo 16 constitucional, en tanto que éste prohíbe actuar con exceso de poder o arbitrariamente. Ahora bien, este principio, como límite a la actividad del legislador, no postula la paridad entre todos los individuos, ni implica necesariamente una igualdad material o económica real, sino que exige razonabilidad en la diferencia de trato, como criterio básico para la producción normativa. Así, del referido principio derivan dos normas que vinculan específicamente al legislador ordinario: por un lado, un mandamiento de trato igual en supuestos de hecho equivalentes, salvo que exista un fundamento objetivo y razonable que permita darles uno desigual y, por otro, un mandato de tratamiento desigual, que obliga al legislador a prever diferencias entre supuestos de hecho distintos cuando la propia Constitución las imponga. De esta forma, para que las diferencias normativas puedan considerarse apegadas al principio de igualdad es indispensable que exista una justificación objetiva y razonable, de acuerdo con estándares y juicios de valor generalmente aceptados, cuya pertinencia debe apreciarse en relación con la finalidad y efectos de la medida considerada, debiendo concurrir una relación de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida.

La reforma constitucional en derechos humanos es la base para que todas las autoridades en el ámbito de su competencia y decisiones, interpreten las leyes de acuerdo con las necesidades de la realidad social.

En efecto, esto se traduce en la obligación que tienen todas las autoridades de interpretar el contenido y alcance de los derechos humanos a partir del **principio pro persona**, de modo que, cuando existen dos normas en el derecho positivo, o varias interpretaciones de un mismo enunciado normativo, se debe optar, **obligatoriamente**, por aquella que reconozca con mayor amplitud los derechos, o bien, que los restrinja en la menor medida, lo cual se conoce en la doctrina como principio de prevalencia de interpretación de normas, lo que en el caso de las y los deportistas, y entrenadora que son excluidos, no se respetó por las responsables, violando sus derechos fundamentales de igualdad y no discriminación.

Sin que pase desapercibido el mencionar que el artículo 29 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), ha sido considerado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como la base normativa de los principios específicos de interpretación de todos los derechos reconocidos en este tratado que dice:

"Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;

b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;

c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y

d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración

Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.”

Las actitudes en el trato, las acciones y omisiones advertidas por esta Comisión en agravio de deportistas y de su entrenadora y aquí quejosa, resultan contradictorios a la luz de los derechos humanos, porque con dicho trato obstaculiza el avanzar y caminar hacia una sociedad de derechos en el ámbito deportivo, lo que implica, necesariamente, que instituciones como el Instituto del Deporte de Tamaulipas cambien estructuralmente su visión, para que sus políticas públicas garanticen la inclusión de todas las personas en la práctica de este deporte, que permita la participación de todas y todos los deportistas de la Entidad, en debida observancia de lo dispuesto en el artículo 4º, fracción V, inciso a), del Reglamento General de Participación de los Nacionales CONADE y Nacionales CONADE del Deporte Adaptado 2020, que en su tenor literal establece:

“Artículo 4. Los integrantes del Sistema Nacional de Cultura Física y Deporte, participantes en los Nacionales y Nacionales CONADE del Deporte Adaptado 2020, tendrán las siguientes funciones: [...]

V. De las Entidades Federativas y Deportivas Participantes:

a) Emitir la Convocatoria correspondiente a las Etapas Institucional, Municipal o por Alcaldías y Estatal, que permita la participación de todos los deportistas de la Entidad, la cual debe definir claramente los procesos de participación y eliminación que será **avalada y firmada** por el Órgano de Cultura Física y Deporte de conformidad a los lineamientos marcados en los documentos normativos de los Nacionales CONADE y los Nacionales CONADE del Deporte Adaptado.”

Sobre el particular, nuestro Máximo Tribunal por conducto de su Primera Sala, sostiene desde una perspectiva legislativa, que el principio de igualdad debe entenderse como la exigencia constitucional de tratar igual a los iguales y desigual a

los desiguales, lo que se traduce que ante una misma situación de hecho, el trato y los resultados deben ser los mismos, pues de lo contrario, se estaría ante un trato discriminatorio, como en el caso así sucede, argumento que se apoya en la **Jurisprudencia 1ª/J.55/2006**, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con el siguiente rubro y texto:

IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.

La igualdad en nuestro texto constitucional constituye un principio complejo que no sólo otorga a las personas la garantía de que serán iguales ante la ley en su condición de destinatarios de las normas y de usuarios del sistema de administración de justicia, sino también en la ley (en relación con su contenido). El principio de igualdad debe entenderse como la exigencia constitucional de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, de ahí que en algunas ocasiones hacer distinciones estará vedado, mientras que en otras estará permitido o, incluso, constitucionalmente exigido. En ese tenor, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoce de un caso en el cual la ley distingue entre dos o varios hechos, sucesos, personas o colectivos, debe analizar si dicha distinción descansa en una base objetiva y razonable o si, por el contrario, constituye una discriminación constitucionalmente vedada. Para ello es necesario determinar, en primer lugar, si la distinción legislativa obedece a una finalidad objetiva y constitucionalmente válida: el legislador no puede introducir tratos desiguales de manera arbitraria, sino que debe hacerlo con el fin de avanzar en la consecución de objetivos admisibles dentro de los límites marcados por las previsiones constitucionales, o expresamente incluidos en ellas. En segundo lugar, es necesario examinar la racionalidad o adecuación de la distinción hecha por el legislador: es necesario que la introducción de una distinción constituya un medio apto para conducir al fin u objetivo que el legislador quiere alcanzar, es decir, que exista una relación de instrumentalidad entre la medida clasificatoria y el fin pretendido. En tercer lugar, debe cumplirse con el requisito de la proporcionalidad: el legislador no puede tratar de alcanzar objetivos constitucionalmente legítimos de un modo abiertamente desproporcional, de manera que el juzgador debe determinar si la distinción legislativa se encuentra dentro del abanico de tratamientos que pueden considerarse proporcionales, habida cuenta de la situación de hecho, la finalidad de la ley y los bienes y derechos constitucionales afectados por ella; la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida de otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos. Por último, es de gran

importancia determinar en cada caso respecto de qué se está predicando con la igualdad, porque esta última constituye un principio y un derecho de carácter fundamentalmente adjetivo que se predica siempre de algo, y este referente es relevante al momento de realizar el control de constitucionalidad de las leyes, porque la Norma Fundamental permite que en algunos ámbitos el legislador tenga más amplitud para desarrollar su labor normativa, mientras que en otros insta al Juez a ser especialmente exigente cuando deba determinar si el legislador ha respetado las exigencias derivadas del principio mencionado.

Debe decirse que el respeto al derecho fundamental a la igualdad y no discriminación, rige no solo para las autoridades, sino también, para los particulares, pues lo contrario sería tanto como subordinar la supremacía constitucional a los deseos o actos de los particulares; en esta línea de pensamiento, estos últimos tienen el deber de abstenerse de cualquier actuación que vulnere la Constitución Federal, esto es, que los particulares están obligados también a respetar los derechos de no discriminación y de igualdad real de oportunidades, ello es así toda vez que la misma autoridad deportiva traslada a su vez responsabilidad compartida de la convocatoria a la "Asociación Estatal de Levantamiento de Pesas de Tamaulipas A.C.", quien al ser particular no se le exige de respetar los derechos humanos de las personas como se señaló anteriormente.

En ese contexto, los quejosos manifestaron que el INDE no emitió la convocatoria correspondiente, en ese sentido, si bien la autoridad señala dentro de su informe rendido mediante el oficio INDE/DG/1193/20, precisando que esa institución es un ente que promueve los derechos humanos y otorga un trato igualitario, siendo que en el mes de enero del 2020, en coordinación con la

“Asociación Estatal de Levantamiento de Pesas en Tamaulipas A.C.”, se emitió la convocatoria para participar en la toma de marcas de dicha disciplina, sin que anexara a su informe las convocatorias respectivas emitidas conforme al marco jurídico que los rige, ni los criterios que en ese sentido debió adoptar como órgano rector del deporte en la entidad y únicamente remitió una lista de los atletas, entrenadores y jueces presuntamente afiliados a la mencionada asociación.

Al respecto, de autos se advierte que personal de esta Comisión, al haber acudido en búsqueda electrónica a través de las plataformas digitales y la página oficial del Instituto del Deporte de Tamaulipas, no encontró la convocatoria que anexa la autoridad como prueba de su intención, es decir no se conoce su origen; en consecuencia, no se acredita fehacientemente que la autoridad hubiese publicado y convocado en tiempo y forma la competencia respetiva a la disciplina de levantamiento de pesas, omisión administrativa que originó la **exclusión de los agraviados, lo que resulta violatorio de derechos humanos.**

En tal sentido, se aduce que la autoridad no procedió en los términos de lo dispuesto en el Reglamento General de Participación de los Nacionales CONADE y Nacionales CONADE del Deporte Adaptado 2020, al inobservar el marco normativo que se ha precisado en esta resolución, menoscabando la **igualdad real de oportunidades**, anulando los derechos y libertades de la instructora, de las y los atletas tamaulipecos levantadores de

pesas, niñas, niños, jóvenes y adolescentes, al excluirlos, sin fundamento legal alguno de las competencias deportivas, municipales y estatales de su disciplina.

Aunado a ello, en la misma convocatoria se dice, en su punto 5, lo siguiente (sic) "5.- PARTICIPANTES: Podrán participar todos los deportistas y entrenadores afiliados a la AELPT y FMLP de nacionalidad mexicana o naturalizada, que se encuentren enlistados en el SIREN-CODEME 2020 contando con el aval de su participación".

Sin embargo, al respecto de lo señalado en párrafo que antecede es de tomarse en consideración que, si se trata de **NACIONALES CONADE 2020**, no existe justificación alguna para **supeditar o exigir a** las niñas, niños y adolescentes deportistas y entrenadores de esta disciplina, **el aval de una asociación civil** como lo es la Confederación Deportiva Mexicana A.C. cuando se trata de un evento de la CONADE; este proceder arbitrario, disímil y discriminatorio, genera conflictos en esta disciplina, pues es claro que no se les está otorgando un trato igual a los iguales y desigual a los desiguales.

Es de señalarse que en ese documento (convocatoria) se dice que "*podrán participar todos los deportistas y entrenadores afiliados a la AELPT y FMLP*", es decir que dicha convocatoria establece como restricción el hecho de que las personas que deseen participar son las que pertenezcan a la AELP y FMLP,

dejando fuera de ello a las personas que no pertenezcan a estas asociaciones, restricción que el Reglamento General de Participación de los Nacionales CONADE y Nacionales CONADE del Deporte Adaptado 2020 no establece, por lo que a todas luces la presunta convocatoria es discriminatoria al otorgar sólo oportunidad a los afiliados de las asociaciones referidas en la misma.

En el asunto que se resuelve, nos encontramos ante actos que discriminan de manera directa a los deportistas y su entrenadora, ya que reciben un trato diferenciado y menos favorable que otras y otros deportistas y entrenadores, sin que esta Comisión de Derechos Humanos advierta alguna causa objetiva y razonable que justifique limitar o restringir los derechos de las y los ofendidos, desde un enfoque de constitucionalidad, para que a los deportistas y a su entrenadora se les pudiera excluir de participar en las competencias municipales y estatales, vulnerándose la accesibilidad de sus derechos humanos, al trato digno e igualitario.

Tampoco se puede dejar pasar sin advertir que en su expresión de agravios, la entrenadora [REDACTED], señala que en pasadas competencias estatales solo se inscribieron de manera directa los deportistas y entrenadores del Polideportivo Victoria y de la Villa Olímpica de Matamoros, dejando fuera a todos los demás deportistas de esa disciplina en el Estado, porque no hubo una clasificación estatal. Respecto de este tema, la autoridad

no brindó información alguna ni aportó evidencia que acreditara la realización de algún evento municipal relativa a esa disciplina en la entidad, de lo que deviene que, al evento estatal no acudieron todos los ganadores de esa etapa municipal, en otra omisión administrativa evidenciada y atribuible al Instituto del Deporte de Tamaulipas.

Ahora bien, es de mencionarse que por motivo de la contingencia sanitaria provocada por el COVID-19 las competencias respectivas del año 2020 fueron suspendidas por lo que en el presente año se emitió el Reglamento General de Participación de los Nacionales CONADE y Nacionales CONADE del Deporte Adaptado 2021, de fecha 22 de abril, el cual fue emitido en los mismos términos que el del año que antecede, por lo que al ingresar a la página oficial del Instituto del Deporte de Tamaulipas, obra una convocatoria que refiere es del mes de marzo del año 2021, en la cual dice textualmente al inicio: *"El Gobierno del Estado de Tamaulipas, a través del Instituto del deporte de Tamaulipas en coordinación con la Asociación de Levantamiento de Pesas del Estado de Tamaulipas".. CONVOCAN. A los clubs afiliados a la Asociación Estatal de Levantamiento de Pesas de Tamaulipas a participar en la TOMA DE MARCAS en su etapa estatal para conformar la selección del Estado que participará en el evento denominado NACIONALES CONADE 2021..."* Convocatoria en la que de nueva cuenta se establece una restricción hacia las personas que no forman parte de la "Asociación Estatal de Levantamiento de pesas A.C." ya que limita la participación exclusiva a los clubes

que se encuentran afiliados a dicha asociación esto aplica tanto a competidores, entrenadores y delegados, dejando fuera de la convocatoria precisamente a la quejosa y sus competidores, así como a los demás clubes o gimnasios que pretendieran participar en la eliminatoria, de lo que se colige que la nueva convocatoria no se encuentra formulada en los términos de lo establecido por el Reglamento General de Participación de los Nacionales CONADE y Nacionales CONADE del Deporte Adaptado 2020, que en su articulado prevé la participación de **TODOS** los deportistas de la entidad, sin distinción alguna; resulta evidente que de esa forma, no se atiende a una diferenciación objetiva y razonable, desde la perspectiva constitucional, cuyos efectos tienen un impacto negativo que afecta preponderantemente a mujeres, niñas, niños, jóvenes y adolescentes deportistas y entrenadores de la disciplina de levantamiento de pesas que por ende, genera un trato discriminatorio contra la mujer, entrenadores y practicantes que es necesario corregir.

En esos términos se acredita, la exclusión y discriminación que sufre la entrenadora [REDACTED], las y los atletas a su cargo de la disciplina de Levantamiento de Pesas de la Escuela Tamatán de la ciudad capital de Tamaulipas y por extensión se afecta a otros deportistas en el Estado que no pertenecen a la multimencionada "Asociación Estatal de Levantamiento de Pesas de Tamaulipas A.C.", que han sido excluidos de las competencias municipales y estatales por parte del Instituto del deporte de Tamaulipas, en coordinación con la

“Asociación Estatal de Levantamiento de Pesas de Tamaulipas A.C.”, actividad administrativa que resulta contradictoria con el informe que en su momento rindió

Reducir la desigualdad en los países y entre ellos México, es uno de los objetivos de la “*Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible*”, que en su Objetivo Diez, metas segunda y tercera prevé que se debe “*potenciar y promover la inclusión social, económica y política de todas las personas, independientemente de su edad, sexo, discapacidad, raza, etnia, origen, religión o situación económica u otra condición*” y “*Garantizar la igualdad de oportunidades y reducir la desigualdad de resultados incluso **eliminando** las leyes, políticas y prácticas discriminatorias y promoviendo legislaciones, políticas y medidas adecuadas a ese respecto*”.

La Constitución Federal, como los instrumentos internacionales que establecen normas de derechos humanos, formulen estándares mínimos, permite que los alcances de tales derechos puedan ser avanzados o ampliados, en aras de la progresividad. La propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no solo contempla este proceder, sino que lo exige al señalar que los derechos humanos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que la propia Constitución establece; a contrario sensu, es posible y concurrente con la Carta Magna, ampliar el alcance de los derechos humanos, en particular, a partir de la **interpretación conforme** y el **principio pro persona**, cuya observancia es un mandato que el

propio artículo 1º establece, dirigido a ser observado por todas las autoridades y servidores públicos del país, situación que en el presente caso no ha ocurrido, lo que demuestra el trato discriminatorio hacia la entrenadora [REDACTED] y los atletas a su cargo de la disciplina de Levantamiento de Pesas de la Escuela Tamatán, de la ciudad capital de Tamaulipas y como se dijo por extensión a niñas, niños, jóvenes y adolescentes en el Estado que no pertenecen a la "Asociación Estatal de Levantamiento de Pesas en Tamaulipas A.C.", proceder que se tiene que modificar y corregir, a fin de erradicarlo.

Es importante mencionar que la entrenadora agraviada señaló que en su momento acudieron al Instituto del Deporte de Tamaulipas a fin de entregar la documentación de los atletas que iban a participar en la disciplina de levantamiento de pesas en su etapa estatal, pero menciona, que no le quisieron recibir dicha documentación, argumentando el personal del órgano rector del deporte en la entidad, que ellos solamente se manejaban con las Asociaciones Estatales de cada especialidad, lo que resulta desigual y discriminatorio.

Lo informado por la entrenadora afectada fue corroborado en el expediente de queja con las declaraciones testimoniales de [REDACTED] [REDACTED], quien adujo "*...yo fui a entregar los documentos un 20 de enero del 2020, ya que no iba a ver una etapa estatal y pasaríamos directamente a competir con la Región, ... en el mes de marzo estuvo la etapa*

regional en donde los Atletas querían ir a competir a Monterrey a la etapa Regional, no me tomaron en cuenta para acudir con los competidores del Estado de Tamaulipas...; a su vez [REDACTED] [REDACTED], manifestó "...como tamaulipeca, mujer y atleta, me siendo violentada por el trato recibido de parte de todas las personas que conforman el Instituto del Deporte en Tamaulipas ... fuimos seriamente discriminados niños y jóvenes y no hay justificación válida para estos hechos..."; y del entrenador [REDACTED] [REDACTED], quien dice "...se clasificaron de manera directa al regional de los juegos nacionales CONADE 2020 los atletas del Polideportivo de cd. victoria a cargo del entrenador y director técnico [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y de Centro de Alto Rendimiento de Matamoros a cargo del entrenador y secretario de la Asociación de levantamiento de Pesas de Tamaulipas a cargo del entrenador [REDACTED], dejándonos totalmente fuera de toda participación".

Ante ese marco de referencia, los elementos de prueba mencionados, valorados conforme a la lógica y la experiencia, resultan suficientes para determinar que en el asunto que nos interesa se acreditaron violaciones a los derechos humanos, a la igualdad y al trato digno, y en consecuencia, a la no discriminación, al haber excluido a entrenadores y atletas tamaulipecos de participar en las competencias de su disciplina deportiva.

El Director General del Instituto del Deporte de

Tamaulipas, argumentó que en el mes de enero de 2020, en coordinación con la Asociación Estatal de la Disciplina de Levantamiento de Pesas, se emitió una convocatoria en tiempo y forma, en la que dice quedaron asentadas las bases de participación, sin que precisara en su informe si se trataba de una competencia municipal o estatal, pues no agregó a su informe la presunta convocatoria emitida, para más adelante decir que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 56, de la Ley General de Cultura Física y Deporte, y 40, de la Ley de Cultura Física y Deporte para el Estado de Tamaulipas, las asociaciones deportivas son las facultadas para convocar a competencias bajo la denominación de "Campeonato Estatal", sin embargo el organismo rector del deporte en Tamaulipas fue omiso en observar que en el Reglamento General de Participación de los Nacionales CONADE y Nacionales CONADE del Deporte Adaptado 2020, establece en su artículo 4 fracción V, inciso a) **...que las entidades federativas y deportivas participantes con quienes cuentan con la obligación de emitir la convocatoria correspondiente a las etapas Institucional, Municipal o por alcaldías y Estatal que permita la participación de todos los deportistas de la entidad...**

Para efecto de clarificar lo anterior se señala a la autoridad responsable, que si bien, en los artículos 56 de la Ley General de Cultura Física y Deporte y 40, de la Ley de Cultura Física y Deporte para el Estado de Tamaulipas, establecen que las asociaciones deportivas son las facultadas para convocar a las

competencias bajo la denominación de “Campeonato Estatal”, lo cual es correcto aplicar desde su simple lectura y, en apariencia la autoridad se encuentra apegada a lo establecido en dichas normativas General y Estatal, por lo tanto es dable atender tanto la una como la otra en estricto sentido y lo cual justificaría la narrativa de la autoridad, sin embargo, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de fecha 10 de junio del año 2011, se establecieron nuevos estándares jurídicos para efecto de la aplicación de las normas en los casos concretos que se ventilen ante las autoridades, en ese sentido el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece entre otros aspectos que ***las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de los que México sea Parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia,*** esto último conocido por el concepto denominado “pro persona” ó “pro personae”, que se traduce en la obligación de toda autoridad de analizar el contenido y alcance de los derechos humanos **ante la existencia de dos o más normas que regulan o restringen el derecho de manera diversa; esto a efecto de elegir cuál de ellas será la aplicable al caso concreto.**

Esto fue considerado así por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al fijar el criterio plasmado en las tesis siguientes:

"PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE

AQUÉL.-El segundo párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio *pro personae* que es un criterio hermenéutico que informa todo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en virtud del cual debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria, es decir, dicho principio permite, por un lado, definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y, por otro, otorga un sentido protector a favor de la persona humana, pues ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios. Esto implica acudir a la norma jurídica que consagre el derecho más extenso y, por el contrario, al precepto legal más restrictivo si se trata de conocer las limitaciones legítimas que pueden establecerse a su ejercicio. Por tanto, la aplicación del principio *pro personae* en el análisis de los derechos humanos es un componente esencial que debe utilizarse imperiosamente en el establecimiento e interpretación de normas relacionadas con la protección de la persona, a efecto de lograr su adecuada protección y el desarrollo de la jurisprudencia emitida en la materia, de manera que represente el estándar mínimo a partir del cual deben entenderse las obligaciones estatales en este rubro."

"PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.-De conformidad con el texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable -en materia de derechos humanos-, atenderá a criterios de favorabilidad del individuo o lo que se ha denominado principio *pro persona*, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional. Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales

no se encuentra limitado a lo prescrito en el Texto Constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano."

En otras palabras se cuenta, por un lado con la normativa General y Estatal ya señaladas que fueron aplicadas por la autoridad del deporte en donde establece que la convocatoria deberá ser realizada por las asociaciones y, por otro lado, lo establecido en el Reglamento General de Participación de los Nacionales CONADE y Nacionales CONADE del Deporte Adaptado 2020, se establece que la obligación es del órgano rector del deporte en el Estado y no confiere esa obligación a alguna asociación estatal.

En la primera hipótesis, al ser coordinada la convocatoria entre el INDE y la "Asociación Estatal de Levantamiento de Pesas de Tamaulipas A.C." se estableció como requisito el ser afiliada a la misma y al no contar los posibles competidores ni la quejosa con el requisito de afiliación pues no es dable su participación en las eliminatorias con miras a los juegos Nacionales CONADE.

En la segunda hipótesis normativa contenida en el artículo 4 fracción V, inciso a) Reglamento General de Participación de los Nacionales CONADE y Nacionales CONADE del Deporte Adaptado 2020, no establece la restricción de la pertenencia a una asociación y prevee que todas las personas tendrán igual oportunidad de competir en igualdad de circunstancias.

A la luz de lo señalado y en aplicación directa del principio **pro persona** y aquello que favorece más ampliamente a la personas se encuentra contenido en la segunda hipótesis referida, motivo por el cual la convocatoria próxima a realizar deberá ser expedida bajo los términos señalados por la reglamentación de la competencia de que se trate, como lo fue en este caso el Reglamento General de Participación de los Nacionales CONADE y Nacionales CONADE del Deporte Adaptado 2020 y el actual del año 2021.

Deberá de resaltarse al Instituto del Deporte de Tamaulipas, que la acción señalada anteriormente deberá de realizarse siempre en el caso de existir alguna controversia de este tipo y como se ha señalado se deberá procurar a cada caso concreto aquello que más beneficie a los derechos humanos de las personas o en su defecto aquello que menos cause afectación.

El principio *pro persona* se encuentra contenido además en el inciso b) del artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Se establece además como *"...un criterio hermenéutico que informa todo el derecho internacional de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o suspensión extraordinaria..."*

En consecuencia, el principio *pro persona* permite, por un lado, definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y, por el otro, otorga un sentido protector a favor de la persona humana, pues ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema obliga a optar por aquella que protege en términos más amplios. Esto implica que se requiere acudir a la norma jurídica que consagre el derecho de la manera más extensiva y, por el contrario al precepto legal más restrictivo si se trata de conocer las limitaciones legítimas que se pueden establecer a su ejercicio.

Continuando con el estudio que nos interesa, el Director General del Instituto del Deporte de Tamaulipas, omite ponderar en su informe, que en ese precepto de la ley local, también se decreta que esas convocatorias estatales, se regirán de acuerdo con la normatividad aplicable y, *de acuerdo a los criterios que fije el Instituto, esto es, los razonamientos que haga el Instituto del Deporte de Tamaulipas.*

Siendo relevante mencionar que en su artículo 9º, la propia Ley de Cultura Física y Deporte para el Estado de Tamaulipas, establece que: *“Artículo 9. 1. El Instituto será el organismo rector de la política de cultura física y el deporte, así como su fomento en el Estado. 2. El Instituto coordinará las acciones del Sistema mediante la convocatoria de las dependencias federales y los ayuntamientos, la invitación a los sectores público, social y privado y la participación de las*

dependencias y entidades estatales, en lo relativo a la cultura física y el deporte que se practique en el Estado”.

Sin que podamos dejar pasar de mencionar que sobre el deporte como derecho humano, la Carta Internacional de la Educación Física, la Actividad Física y el Deporte, de la UNESCO, reconoce en su artículo 1º, que “*La práctica de la educación física, la actividad física y el deporte como un derecho fundamental para todos*”; señalándose en el mismo artículo lo siguiente:

1.1 Todo ser humano tiene el derecho fundamental de acceder a la educación física, la actividad física y **el deporte sin discriminación alguna**, ya esté basada en criterios étnicos, el sexo, la orientación sexual, el idioma, la religión, la opinión política o de cualquier otra índole, el origen nacional o social, la posición económica o cualquier otro factor.

1.2 La posibilidad de desarrollar el bienestar y las capacidades físicas, psicológicas y sociales por medio de estas actividades **debe verse respaldada por todas las instituciones gubernamentales, deportivas y educativas.** [...]

1.4 La igualdad de oportunidades de participar e intervenir a todos los niveles de supervisión y adopción de decisiones en la educación física, la actividad física y el deporte, ya sea con fines de esparcimiento y recreo, promoción de la salud o altos resultados deportivos, **es un derecho que toda niña y toda mujer debe poder ejercer plenamente...**”

Todo lo expresado se sustenta además en los siguientes preceptos de la Ley de Cultura Física y Deporte para el Estado de Tamaulipas:

ARTÍCULO 1. 1. Esta ley reglamenta en el orden estatal lo dispuesto en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sobre el derecho a la cultura física y a la práctica del deporte.

2. Las disposiciones de la presente ley son de orden público, interés social y observancia obligatoria para las instituciones públicas del Estado de Tamaulipas; deberán aplicarse bajo principios de equidad e inclusión social, de manera que todas las personas puedan ejercer su derecho constitucional a la cultura física y a la práctica del

deporte, sin importar el origen étnico o nacional, género, salud, religión, opiniones, preferencias o estado civil”.

ARTÍCULO 3. El ejercicio y desarrollo del derecho a la cultura física y el deporte en Tamaulipas, tendrán como base los siguientes principios: [...]

XI. En el desarrollo del deporte debe protegerse la dignidad, integridad, salud y seguridad de los deportistas, así como asegurarse y defenderse el desarrollo sostenible del deporte;

ARTÍCULO 4. La cultura física y el deporte en el Estado, tendrán como finalidades: [...]

XI. Garantizar a todas las personas la igualdad de oportunidades dentro de los programas de desarrollo que en materia de cultura física y deporte se implementen, sin distinción de origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas;

Además de lo anterior, no es ocioso establecer los siguientes instrumentos jurídicos internacionales aplicables al tema en cuestión:

“Declaración Universal de Derechos Humanos:”

“Artículo 1

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2

Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía”.

Artículo 7

Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.”

Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José):

"Artículo 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 24. Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Artículo 29. Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;

b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados; [...]

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

Derecho a la igualdad ante la ley.

Artículo II. Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna."

B. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ.

CUARTA. El Interés Superior de la Niñez es uno de los principios rectores que conforma los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes en el contexto del deporte; por ello, el órgano rector del deporte en Tamaulipas, que tiene contacto con ellos, como los de la disciplina de levantamiento de pesas, debe considerarlos como prioritarios al momento de tomar decisiones que los involucren, pues ello redundará en una adecuada asistencia institucional y protección integral.

El artículo 4º, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que *“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.”*

La Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 3.1, reconoce que: *“En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.”*

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el

“Caso Furlán y Familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012, párrafo 126” estableció el interés superior del niño como “[...] principio regulador de la normativa de los derechos del niño se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de las niñas y los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades [...]”.

A su vez y sobre el tema, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la Tesis 1ª CCLXXXI/2018, Decima Época, con el siguiente rubro y texto:

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EL ARTÍCULO 23 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, QUE LO DEFINE COMO LA PRIORIDAD QUE HA DE OTORGARSE A LOS DERECHOS DE LOS MENORES, RESPECTO DE LOS DE CUALQUIER OTRA PERSONA, ES CONSTITUCIONAL.

El precepto citado al establecer, entre otras cuestiones, que la autoridad buscará y protegerá en todo momento el interés superior de los menores, entendido como la prioridad que ha de otorgarse a sus derechos, respecto de los de cualquier otra persona, es constitucional, pues su contenido normativo denota la intención del legislador de colocar a los niños en un lugar primordial en el que deben ser especialmente protegidos por su particular vulnerabilidad, al ser sujetos que empiezan la vida y se encuentran en situación de indefensión, que requieren de especial atención por parte de la familia, la sociedad y el Estado y sin cuya asistencia no podrían alcanzar el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad. Lo anterior es así, porque la familia, la sociedad y el Estado son quienes están obligados a asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, siempre orientados por el criterio primordial de la prevalencia del interés superior del menor. Además, el artículo [23 del Código Civil del Estado de Querétaro](#) armoniza con diversos

instrumentos internacionales que se ocupan específicamente de garantizar el trato especial del que son merecedores los niños, que por su falta de madurez física y mental, necesitan protección y cuidados especiales e incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento.

Atento a ello, el interés superior de la niñez debe entenderse como el cuadro de valores, principios, interpretaciones y acciones o políticas dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como a generar las condiciones materiales que permitan a los menores vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible, cuya protección debe promover y garantizar el Estado en el ejercicio de sus funciones, por tratarse de un asunto de orden público e interés social.

En concordancia con lo anterior, el artículo 1.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos refiere que las autoridades del Estado tienen el deber no sólo de respetar los derechos humanos de las personas, sino de tomar las medidas de cualquier naturaleza que resulten necesarias para salvaguardar sus derechos atendiendo a sus necesidades particulares o a su tipo de vulnerabilidad.

En su Observación General 14, el Comité sobre los Derechos del Niño, de las Naciones Unidas explica que el interés superior de la niñez debe ser considerado y aplicado como un derecho sustantivo, como un principio jurídico interpretativo fundamental y como una norma de procedimiento. Por tanto, las

autoridades de cualquier Estado están vinculadas al interés superior del niño en las mencionadas acepciones.

Establecido como principio rector el interés superior de la niñez, implica no sólo el reconocimiento de un criterio prioritario para la salvaguarda de sus derechos, pues antes de ser personas en el contexto de deportistas, son niñas, niños y adolescentes a quienes, de conformidad con la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tamaulipas, se les deben de garantizar sus derechos con un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos, lo que en el presente asunto no se acató.

A este respecto, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tamaulipas, prevé lo siguiente:

"Artículo 2.

1. La presente Ley tiene por objeto: [...]

II.- Garantizar el pleno goce, ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes;"

"Artículo 3. *Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades estatales y municipales deberán realizar las siguientes acciones, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley: [...]*

IV.- Considerar de manera primordial, en lo que respecta a la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes, Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector. Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales;"

Los instrumentos legales anteriormente señalados, exigen al Estado mexicano, en cada una de sus esferas de actuación, llevar a cabo acciones o políticas públicas encaminadas a preservar y proteger los derechos de los niños y las niñas, en todos los rubros de su vida y, por supuesto, en todo momento, pero también obliga a que cada política pública sea delineada y elaborada pensando en la forma en que directa o indirectamente afectarán el desarrollo de los niños y niñas como miembros de la comunidad, teniendo en cuenta las condiciones especiales de vulnerabilidad a la que están expuestos.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, considera que en el presente sumario se vulneró el interés superior de la niñez, al no haberse establecido y garantizado por parte del Instituto del Deporte de Tamaulipas, las condiciones mínimas necesarias que les permitieran a los niños, niñas y adolescentes pertenecientes a otros clubes no asociados, inscribirse y participar en los procesos selectivos de la disciplina de Levantamiento de Pesas; dicho Instituto tiene la obligación de garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, niños y niñas que por su falta de madurez física y mental, necesitan protección y cuidados especiales e incluso la debida protección legal, que no se les ha brindado por la responsable.

C. DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales, establecen como un derecho humano de las víctimas u ofendidos, la reparación del daño para asegurar de manera puntual y suficiente la protección a sus derechos fundamentales y responder al reclamo social, garantizando que en toda actuación desatinada, tenga derecho a una compensación por los daños y perjuicios ocasionados, como en esta acción y omisión según lo que fue acreditado, por la exclusión que los agraviados fueron objeto que, como ya se dijo, atenta contra el derecho a la igualdad y consecuentemente a la no discriminación.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que la reparación de la violación a los derechos humanos no se limita al daño material, sino que también deben considerarse aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios, esto es, lo que definió como daño moral o inmaterial; sobre este concepto, ha establecido que el daño moral puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y otras perturbaciones que no son susceptibles de medición pecuniaria.

Que debido a que las expresiones del daño moral no es posible asignarles un precio equivalente monetario, sólo puedan, para los fines de la reparación integral a las víctimas, ser objeto de compensación, y ello de dos maneras: 1. Mediante el pago de una suma de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que se determine en aplicación razonable del árbitro judicial y en términos de equidad; y, 2. Mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos, que tengan efectos como la recuperación de la memoria de las víctimas, el restablecimiento de su dignidad, la consolación de sus deudos o la transmisión de un mensaje de reprobación escrito sobre las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no se vuelvan a repetir.

Además, la Ley General de Víctimas en su artículo 1º, 26 y 27, reconoce el derecho a la reparación integral por las violaciones a los derechos humanos y en su texto literal disponen:

"Artículo 1.

La presente Ley general es de orden público, de interés social y observancia en todo el territorio nacional, en términos de lo dispuesto por los artículos 1o., párrafo tercero, 17, y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano, y otras leyes en materia de víctimas.

En las normas que protejan a víctimas en las leyes expedidas por el Congreso, se aplicará siempre la que más favorezca a la persona.

La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral.

La reparación integral comprende las medidas de restitución,

rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante”.

"Artículo 26. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición”.

"Artículo 27. Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá:

I. La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos; II. La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos; III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos; IV. La satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir; VI. Para los efectos de la presente Ley, la reparación colectiva se entenderá como un derecho del que son titulares los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hayan sido afectadas por la violación de los derechos individuales de los miembros de los colectivos, o cuando el daño comporte un impacto colectivo. La restitución de los derechos afectados estará orientada a la reconstrucción del tejido social y cultural colectivo que reconozca la afectación en la capacidad institucional de garantizar el goce, la protección y la promoción de los derechos en las comunidades, grupos y pueblos afectados. Las medidas colectivas que deberán implementarse tenderán al reconocimiento y dignificación de los sujetos colectivos victimizados; la reconstrucción del proyecto de vida colectivo, y el tejido social y cultural; la recuperación psicosocial de las poblaciones y grupos afectados y la promoción de la reconciliación y la cultura de la protección y promoción de los derechos humanos en las comunidades y colectivos afectados”.

En congruencia de lo expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 3, 8, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, se emiten las siguientes:

R E C O M E N D A C I O N E S:

Al Director General del Instituto del Deporte de Tamaulipas:

PRIMERA. Gire sus instrucciones escritas a quien corresponda, para que, siempre orientados por el criterio primordial de la prevalencia del interés superior del menor, en los subsecuentes procesos selectivos de las diversas disciplinas deportivas en lo general, y en lo particular la correspondiente al de Levantamiento de Pesas, conforme al marco jurídico que los regula, en tiempo y forma, se emitan las convocatorias respectivas, bajo los principios de equidad e inclusión social, garantizando los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, impidiendo su exclusión, tomando en consideración los motivos y fundamentos advertidos en esta recomendación.

SEGUNDA. Gire sus instrucciones escritas a efecto de que las convocatorias que sean emitidas, por parte del Instituto del Deporte de Tamaulipas sean debidamente publicitadas, ello con la finalidad de que toda persona cuente con la información necesaria para su participación en las competencias deportivas sin mediar criterio alguno que no se encuentre previsto dentro de la

normatividad aplicable.

TERCERA. Gire sus instrucciones escritas a quien corresponda, para que, previa anuencia de sus padres o tutores, las niñas, niños y adolescentes, atletas que resultaron agraviados, se les provea de asistencia psicológica por la afectación moral que pudieran presentar con motivo de la exclusión que fueron objeto, así como a sus entrenadores que lo requieran.

CUARTA. Gire sus instrucciones escritas al Director de Alto Rendimiento de dicho Instituto, para que en el ámbito de sus atribuciones y en pro del desarrollo del deporte, garantice la dignidad, integridad, salud y seguridad de los atletas, entrenadores y jueces, con respeto a los derechos humanos.

QUINTA. En enlace con la Comisión Ejecutiva de la Comisión Estatal de Atención a Víctimas, conforme a los hechos y responsabilidad atribuidos en la presente Recomendación, se brinde la reparación integral o en su caso, se convenga con los padres, tutores y entrenadores afectados, alguna medida de compensación institucional por el daño ocasionado.

SEXTA. Implementar, un curso de capacitación en materia de derechos humanos con perspectiva en el derecho a la igualdad, la no discriminación y el interés superior de los menores a todo el personal del Instituto del Deporte de Tamaulipas, en especial al personal del área de la Dirección de Alto Rendimiento,

para lo cual deberá remitir la documentación que compruebe el cumplimiento debido del presente punto.

SÉPTIMA. Se presente y colabore en la queja que se inicie ante el Órgano Interno de Control correspondiente, en contra de quien resulte responsable derivado de las irregularidades y omisiones precisadas en los hechos y observaciones de la presente Recomendación.

OCTAVA. Gire sus instrucciones escritas correspondientes, para que, cuando se presenten diferentes interpretaciones en la Ley General de Cultura Física y Deporte; en la Ley de Cultura Física y Deporte para el Estado de Tamaulipas y/o en las convocatorias o instrumentos emitidos por la CONADE, se aplique el principio de Convencionalidad y adopte la interpretación más favorable para las niñas, niños y adolescentes y en general para los posibles competidores de las diferentes disciplinas, considerando los motivos y fundamentos advertidos en esta resolución.

NOVENA. Se designe a la persona servidor público que fungirá como enlace con esta Comisión, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, en caso de que se decida aceptarla.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de

Notifíquese la presente resolución a las partes, de conformidad con el artículo 53 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

Así lo formuló y emite la C. Licenciada Olivia Lemus, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, en los términos del artículo 22 fracción VII de la Ley que regula el funcionamiento de este Organismo, así como el 22 y 69 fracción V de su Reglamento.


C. Lic. Olivia Lemus
Presidenta